Rawson, 17 de diciembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«L., M. F. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo»** (Expte. N° 26077 - Año 2024). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La demandada interpuso casación (ID 1454538) contra la sentencia definitiva N° 38/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que confirmó la sentencia de grado. Refirió que la decisión impugnada arbitrariamente confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente, e indicó articular las causales previstas por el art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. Su admisibilidad fue analizada por la alzada en la SIL N° 26/24. ----------

------ Allí, en el apartado I, la Cámara efectuó un relato de los antecedentes del proceso y analizó recaudos formales en relación con la casación interpuesta. Luego, en el II, delimitó el objeto del escrito examinado. En el apartado III transcribió citas vinculadas con la violación de la ley o doctrina legal y realizó apreciaciones genéricas relativas a la procedencia del recurso extraordinario. En el IV, se refirió a la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC e indicó obstáculos para su procedencia. No obstante ello, en vista de los antecedentes de los fallos «N.» y «Torrado» dictados recientemente por este Superior Tribunal de Justicia, por razones de economía procesal y contemplando el estado de autos, entendió que correspondía admitir el recurso extraordinario de casación planteado. Finalmente, en el apartado V, se refirió a las causales previstas por los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC, concluyó que resultaban de imposible consideración en virtud de que se omitió fundar dichos asertos en el memorial de trato. ----------

------ En ese marco resolvió: «**1. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 38/24 SDL, por los motivos

indicados en el apartado IV. de la presente». ----------
----- **II.**- Advertimos que el decisorio resulta contradictorio y confuso. ----------

------ En relación con la porción que dedica a analizar la causal de arbitrariedad (apartado IV) la descarta pues entiende que no se encuentran cumplidos los extremos exigidos para su procedencia, en un análisis que se desentiende totalmente de las constancias de la causa y que resulta inespecífico y dogmático. Sin embargo, luego la admite. Como toda justificación de tal decisión hace mención a razones de economía procesal y al estado de autos, pero sin precisar siquiera la vinculación que mantienen las sentencias que identifica con las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la causa en examen ni cómo se opone a lo resuelto en ella. ----------
------ Por lo demás, en el apartado V, indica que las causales de los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC resultan de imposible consideración en virtud que se ha omitido fundamentarlas en el memorial, pese a lo cual seguidamente en la parte resolutiva concede el recurso de casación sin pronunciarse expresamente sobre la inadmisibilidad de las referidas causales. ----------
------ **III.**- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde a este STJ, en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo), control que presupone una sentencia fundada de la Cámara. ------
------ Sin embargo, como lo evidenciamos, la resolución de la alzada se desentiende de las directrices señaladas en el fallo «D.» (SI N° 26/1988), consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal desde anteriores composiciones. ----------

------ No cumple, en consecuencia, con el deber de examinar en forma precisa la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. Ello así incumple la manda principal de dictar una sentencia fundada, en el marco de las facultades que pone a su cargo el art. 293 del CPCC. ----------

------ **IV. -** Aun así, por mediar razones de economía procesal no se declarará en esta oportunidad la nulidad de la SIL N° 26/24 (SI N° 13, 54 y 128/04; 120/05, entre varias), por lo cual nos vemos obligados, como jueces del recurso a analizar la casación interpuesta. ----------

------ En tal sentido, la impugnante interpuso casación por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ En relación con las causales de los incs. *b* y *d*, no fueron consignadas en la carátula del recurso sino únicamente referidas en el apartado II.e). Por lo demás, no fueron justificadas ni fundamentadas de manera autónoma, limitándose únicamente a su postulación. De allí que corresponde declarar su inadmisibilidad. ----------

------ Ahora bien, sobre la restante causal articulada, esto es la de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), advertimos que se incumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). ----------

------ Es que, al analizar la SDL N° 38/24 se observa que los Dres. Jalil y Fiordelisi rechazaron los agravios de apelación que cuestionaron el IBM, la aplicación al caso de la resolución SSN N° 1039/19, la capitalización de intereses -art. 770 inc. *b* del CCyCN- y el inicio de la mora. ----------

------ En punto al IBM, coincidieron los votantes que los argumentos traídos por la aseguradora no fueron debidamente introducidos en la instancia de origen y por lo tanto resultan capítulos no propuestos y está vedado su conocimiento por el Tribunal (art. 280 CPCC). Desde otro aspecto indicaron que la norma citada por la demandada para sustentar el agravio del ingreso base se encuentra derogada, y se advierte que la jueza de grado basó su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la litis y las constancias del expediente. Rechazaron el agravio. ----------
Respecto de la aplicación al caso de la res. SSN N° 1039/19 sostuvieron que lo expresado en este punto por la recurrente no constituye una crítica concreta,

pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la *a quo* en la cuestión objeto del recurso. Declararon desierto el agravio. ----------

------ Por su parte, en relación con el inicio de la mora, con cita de los arts. 1748 del CCyCN y 2 de la ley 26.773, desestimaron el agravio pues sostuvieron que el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio en favor del damnificado. Finalmente, ratificaron lo decido en la sentencia de primera instancia sobre la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyCN haciendo referencia a antecedentes de este Superior Tribunal de Justicia. ------ Frente a tales razones, la crítica expuesta por la demandada al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, en relación con el agravio del IBM soslaya absolutamente los fundamentos esgrimidos por la alzada para desestimar su planteo. No hay una sola mención en su desarrollo crítico tendiente a demostrar la oportuna introducción de las defensas en la instancia de origen, sino que toda su argumentación crítica se vincula -una vez mas- con aspectos de una norma que la Cámara le indicó no fue la que rigió el caso. ----------

------ Sobre la aplicación de la res. SSN N° 1039/19 no enfoca su embate en el motivo por el que declararon desierto su agravio, esto es la ausencia de crítica concreta, pormenorizada y razonada. Como única defensa al respecto señala que la sentencia de grado se aparta de lo dispuesto en la norma pero sin demostrar -lo que era a su cargo hacer- que la crítica desplegada en apelación contaba con la suficiencia técnica necesaria para habilitar su tratamiento. ----------

------ Acerca del inicio de la mora, no se hace cargo de las razones dadas por los magistrados para descartar su agravio, nada dice de las normas citadas (art. 2 ley 26.773 y art. 1748 CCyCN) ni se refiere a los antecedentes mencionados. Su agravio así expuesto no es mas que una reiteración del planteado en la instancia de apelación, respecto del cual ya obtuvo respuesta, la que precisamente omite atacar. Por último, el cuestionamiento vinculado con la capitalización de intereses no guarda relación con lo decidido en la causa, es que observa que se haya condenado su capitalización semestral cuando esa condena no surge de la sentencia de grado. -

------ Ello así, la crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y, es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N° 72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). -------

------ **V**.- En conclusión, por los motivos expuestos en la presente corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de casación (ID 1454538) interpuesto por la demandada contra la SDL N° 38/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC. –

---- **2°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 18/12/2024 bajo el N°/2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria